



Proyecto de Ley N° 1713/2016-CR

Sumilla: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 76 DEL DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

El Congresista de la República que suscribe, Lic. **CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 76 DEL DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 76 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, adicionando que los titulares de las actividades mineras están gravados con los tributos municipales de aquellas áreas que no cuenten con habilitación urbana, es decir, zonas rústicas con características de uso urbano, en aras de fortalecer a los gobiernos subnacionales y favorecer una verdadera descentralización económica.

Artículo 2. Modificación del artículo 76 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Modifícase el artículo 76 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76. Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables "sólo" (suprimido) en zonas urbanas y rústicas con uso urbano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Derogación

Deróguese la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

SURE ECHEVARRIA
M. SALAZAR
Paloma Novada
Key Elvira
Percy Alcalá
Clayton Galván Vento
Lic. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República
*Atencio*
Nelly Coronado
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular
F. VILAVICENCIO
Miraflores
060-74621

Luis F. Galarreta Velarde
Lima, 20 de junio de 2017.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 04 de Agosto del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1713 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

ENERGÍA Y MINAS; ECONOMÍA,
BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA.-

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que *"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio (...)".*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, concordante con el numeral 16.1 del artículo 16 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2014-VIVIENDA, define la habilitación urbana como aquel *"proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos".*

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que *"los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas".*

Que, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, precisa *"que todas las edificaciones necesarias para el funcionamiento de la actividad minera y aquellas destinadas a dotar de bienestar a los trabajadores que forman parte integrante de las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte que se encuentren ubicados en zonas rústicas, no están afectas a los tributos municipales".*

Conforme se aprecia, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de manera articulada recoge lo dispuesto por el artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería, y menciona una serie de edificaciones ubicadas en "zonas rústicas" que están inafectas a los tributos municipales.

Así, el artículo 76 diferencia la afectación y la sujeta a la condición de ser afectos solo los que se encuentran en áreas que cuentan con habilitación urbana, sin embargo, en la Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el inicio del trámite corresponde al contribuyente, que en este caso, no lo iniciará para no encontrarse afecto a los tributos municipales. En esa misma línea, el trámite, gestión o actividad que realiza la entidad municipal se resume a desarrollar el Plan de Desarrollo Urbano, que es donde puede determinar zonas urbanas o rústicas y zonificarlas, pero no las puede habilitar, en consecuencia, la solución no está en manos de las municipalidades.

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, hace mención de los supuestos inafectos al pago de los impuestos, no evidenciándose lo prescrito en el artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería, en cuanto se refiere a que los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales

aplicables sólo en zonas urbanas, por lo que mediante una Ley expresa (especial) se ha considerado pertinente con exonerar de dicha obligación a los que se encuentren en terrenos rústicos o eriazos, es decir, de aquellas áreas que no cuenten con habilitación urbana o zonas rústicas con características de uso urbano; ante ello, hemos considerado pertinente modificar el artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería.

Si bien es cierto el mercado de los minerales es volátil, las ganancias que pudieran obtener las Compañías Mineras en un determinado año, pueden cubrir periodos bajos o de estancamiento, pero ello no repercute necesariamente con su quiebra o iliquidez. Por ejemplo, según la Cámara Minera del Perú y el Diario "Gestión", las grandes empresas mineras recuperarán sus ganancias durante el 2017¹ y las utilidades mineras habrían subido en el tercer trimestre².

Solo basta recorrer los campamentos o los espacios de procesamiento de la extracción minera para verificar que las habilitaciones urbanas de hecho son mayores -incluso- que la capital del distrito y en muchos casos de la provincia vinculada con el área minera en cuestión, por lo que consideramos que nuestra propuesta de iniciativa legislativa para que los titulares mineros (también) se encuentren gravados en zonas rústicas con uso urbano es viable y pertinente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, siendo que su aprobación tiene como único objetivo modificar el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, haciendo extensiva la obligación para que los titulares de la actividad minera deban cancelar sus tributos municipales en zonas rústicas, es decir, aquellas zonas rústicas con características de uso urbano.

Como consecuencia de ello, es necesario derogar la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que justamente exonera a todas las edificaciones necesarias para el funcionamiento de la actividad minera y aquellas destinadas a dotar de bienestar a los trabajadores que forman parte integrante de las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte, modificación y derogación que beneficiará a todas las municipalidades que tengan dentro de su jurisdicción concesiones mineras, incrementando indefectiblemente su recaudación y presupuesto anual, el mismo que podrá ser destinado para obras de mediana y gran envergadura en su comunidad, fortaleciendo de ésta manera a los gobiernos subnacionales y favoreciendo una verdadera descentralización económica.

Con la propuesta se reducirán las transferencias realizadas por el Gobierno Central de aquellas entidades municipales que se beneficien con la recaudación, pudiendo redistribuir dichos montos a otras localidades que se encuentren en situación de pobreza extrema o similar.

¹ <http://www.camiper.com/noticias.php?notice=282>

² http://gestion.pe/noticia/357052/utilidades-mineras-habrian-subido-tercer-trimestre_1

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la iniciativa legislativa son los de modificar el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, haciendo extensiva la obligación para que los titulares de la actividad minera deban cancelar sus tributos municipales en zonas rústicas, y como consecuencia de ello, derogar la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que no contraviene a ninguna norma de nuestro Sistema Jurídico Nacional.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 8:
"Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú".
- Política de Estado N° 34:
"Ordenamiento y gestión territorial".